

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00391-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el ciudadano **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ciudadano **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880 inicia acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Que, el 17 de mayo de 2023 a través de correo electrónico envió derecho de petición al **MINISTERIO DE TRABAJO**, radicado bajo el No. 05EE2023230100000037634, habiendo transcurrido el término legal aún no se ha dado contestación.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO** dar contestación a la solicitud radicada el 17 de mayo de 2023 bajo el No. 05EE2023230100000037634.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Constancia de radicado de solicitud No. 05EE2023230100000037634.
- Derecho de petición "ASUNTO. SOLICITUD INFORMACION FORMULARIOS ECUA/COL01-y ECUA/COL-02".

-Copia de la cedula de ciudadanía de **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA**.

-

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 21 de junio de 2023, se ordenó la notificación al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 22 de junio de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado al **MINISTERIO DE TRABAJO**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada allego contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880 se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia el **MINISTERIO DE TRABAJO**, es el ente a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional el **MINISTERIO DE TRABAJO** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano del ciudadano **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880, al no proceder a contestar la petición elevada el 17 de mayo de 2023 bajo el radicado No. 05EE2023230100000037634.

Con la acción de tutela se allego derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO mediante el cual se solicitó: "1. Se me informe si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ya remitió los formularios ECUA/COL-01 y ECUA/COL-02 de los periodos trabajados en la República del Ecuador del señor JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA.2. De no ser así, solicito se requiera nuevamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que remita los formularios ECUA/COL-01 y ECUA/COL-02 de los periodos trabajados en la República del Ecuador del señor JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA.3. Solicito que se me envíen los soportes donde requieren nuevamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que remita los formularios ECUA/COL-01 y ECUA/COL-02.4. Como Ministerio de Trabajo en nombre de la Nación, solicito se adelanten las

acciones necesarias para exigirle el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que dé respuesta a la solicitud presentada el 03 de diciembre de 2021.5. Solicito se me informe cuáles son acciones que se van a adelantar en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.6. Solicito se me remita los soportes de las acciones que se adelanten en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

Se allegó contestación a la acción constitucional por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** de la que se lee: “(...) se le dio respuesta al señor JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA con el radicado No.08SE20232301000000 030235 de junio 23 de 2023, remitiéndosele al correo: josebarrera1358@hotmail.com, dándole respuestas a cada uno de los interrogantes solicitados”.

Se adjuntó comunicación radicado No.08SE20232301000000 030235 de junio 23 de 2023, dirigida a JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA al correo josebarrera1358@hotmail.com mediante la cual se respondió indicándole que hasta el momento no se ha recibido por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los formularios ECUA/COL-01 y ECUA/COL -02 correspondiente a la solicitud pensional del señor Barrera Peña, sin embargo, el Ministerio en calidad de organismo de enlace envió nuevamente correo electrónico el 13 de junio de 2023 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recibido del 21 de noviembre de 2022 mediante el cual informa que se envió a liquidar. De otro lado, no tiene competencia para exigir a un Ministerio de otra Nación que realice determinado tramite. Anexando los soportes correspondientes.

Conforme los antecedentes y además de las pruebas allegadas se advierte que el tutelante elevó ante la accionada, derecho de petición el 17 de mayo de 2023, asignándosele el radicado No. 05EE2023230100000037634, con la respuesta a la acción de tutela se observa que la entidad accionada procedió a su contestación a través de la comunicación radicado No.08SE20232301000000 030235 del 23 de junio de 2023, dirigida a JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA al correo josebarrera1358@hotmail.com, el que coincide con el canal digital usado para la remisión del derecho de petición, mediante el cual respondió una por una las solicitudes, advirtiéndose una contestación de fondo .

Así entonces, Considera el despacho que en el caso objeto de análisis, se configura un hecho superado que torna improcedente el amparo constitucional, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer”. (Sentencia T-173/93).

(...) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente". (Sentencia T – 988/02).

Por lo anterior y sin más consideraciones no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana **JOSE ANTONIO BARRERA PEÑA** identificado con la CC. 19.269.880, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4574cb71a2e3ce895a80311f10f45d6ed910c63dc106b905ba5e8aedf60e5ac**

Documento generado en 04/07/2023 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>